

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 22 de Enero.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Marzo de 1895, que autoriza á Mi Gobierno para modificar el régimen provincial vigente en la isla de Puerto Rico, con arreglo á las condiciones establecidas en la base 2.ª del art. 2.º de dicha ley; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ley Provincial adjunta.

Art. 2.º Se promulgará y observará en la isla de Puerto Rico la ley Provincial aprobada por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

## LEY PROVINCIAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO.

## TÍTULO PRIMERO.

De la provincia de Puerto Rico y sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Puerto Rico y sus adyacentes constituye una provincia de la Nación española, y es su capital la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

Para los efectos de los artículos 82 y 84, y con arreglo al 89 de la Constitución, se divide en dos regiones, que se denominarán San Juan y Ponce, en cada una de las cuales habrá un Delegado del Gobernador general.

Art. 2.º Los Delegados del Gobernador general tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, debiendo reunir los requisitos determinados para el nombramiento de Gobernadores civiles en la Península.

Disfrutarán la misma dotación que éstos, y ejercerán las funciones que les encomiendan esta ley y las demás vigentes en la isla de Puerto Rico.

Art. 3.º Son aplicables á los habitantes de la provincia las disposiciones contenidas en el título 1.º de la ley Municipal en lo relativo á su condición y derechos.

## TÍTULO II.

De la administración civil de la provincia.

## CAPÍTULO PRIMERO.

AUTORIDADES PROVINCIALES.

Art. 4.º Las Autoridades administrativas de la provincia son:

- 1.º El Gobernador general de la isla.
- 2.º La Diputación Provincial.
- 3.º La Comisión Provincial con el carácter y funciones que determina esta ley.
- 4.º Los Delegados del Gobernador.

Art. 5.º El Gobernador general y sus Delegados en las regiones son nombrados y separados por el Gobierno, así como todos los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 6.º La Diputación Provincial de la isla ejercerá sus funciones propias siempre en pleno, y estará formada por doce Diputados, á saber, seis por cada región.

Estos cargos durarán cuatro años, renovándose la Corporación por mitad de dos en dos años por elección, que se verificará, una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce.

Los Diputados provinciales serán elegidos por los mismos electores de Ayuntamiento, con arreglo á la ley Municipal y en la forma prevenida por la Electoral.

Art. 7.º La Comisión Provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujeción á esta ley. Sus cargos durarán dos años.

## CAPÍTULO II.

FUNCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 8.º Corresponde al Gobernador general, y en su representación á su Delegado en la región de San Juan:

- 1.º Presidir con voto la Diputación Provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.
- 2.º Autorizar las actas de las sesiones que presida.
- 3.º Comunicar y ejecutar los

acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación; vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia u oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta de todo al Gobierno Supremo.

6.º Suspender los acuerdos de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.º Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores, en los casos y forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

8.º Suplir la acción provincial y la municipal, ya nombrando la Diputación y Ayuntamientos cuando no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hicieron en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y sometiendo el asunto al Ministerio de Ultramar, previo informe del Consejo de Administración.

Art. 9.º La Diputación está obligada á tomar acuerdo sobre las excitaciones que le dirija el Gobernador general.

Art. 10. A los Delegados del Gobernador general corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la región respectiva, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando aquéllos lo reclamaren.

Art. 11. El Gobernador general designará la persona que haya de sustituir á los Delegados en ausencias y enfermedades.

Art. 12. El cargo de Delegado del Gobernador general es incompatible con todo otro provincial ó municipal de cualquier especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III.

#### ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Art. 13. El procedimiento para las elecciones de Diputados provin-

ciales se sujetará á lo que dispone la ley Electoral.

Art. 14. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.º Los Diputados á Cortes.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 15. La elección de Diputados provinciales se verificará en la primera quincena del mes de Septiembre.

Art. 16. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador general ó su Delegado, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 17. La Diputación Provincial se constituirá interinamente bajo la presidencia del Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes entre los presentes.

Art. 18. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesión, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que formen la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación Provincial, la cual, en su vista, procederá sin interrupción á aprobar en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, á resolver todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar, y todas las cuestiones referentes á su propia constitución con arreglo á las leyes.

Contra estas decisiones de la Diputación Provincial se concede recurso para ante la Audiencia territorial de la isla.

Art. 19. Aprobadas las actas

que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la elección, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputación á elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Art. 20. Los Diputados que para la constitución definitiva no hubiesen presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo.

La Diputación declarará la vacante, y lo comunicará al Gobernador general, que mandará proceder á la elección parcial en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 21. Si la Diputación acordase la anulación de algún acta, comunicará su acuerdo al Gobernador general, que dispondrá su inmediata publicación en la *Gaceta*.

Art. 22. Este acuerdo será ejecutivo, y se procederá en consecuencia á la elección parcial, si el interesado no entablara recurso en el término de ocho días ante la Audiencia del territorio.

Art. 13. La Diputación Provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre.

Art. 24. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador general ó su Delegado en San Juan, en nombre del Gobierno.

Art. 25. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Art. 26. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial.

Cuando la vacante ocurriere por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveerá interinamente en cualquier persona que antes haya desempeñado por elección el cargo de Diputado provincial.

El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación, si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 27. En caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región, ó sea en la primera elección ordinaria que haya de verificarse, cumplido dicho plazo.

Art. 28. A la Diputación Provincial corresponde admitir ó desechas las renunciaciones y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador general dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, según las leyes,

daban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta, después de la convocatoria.

Art. 29. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad, puede acordar prórroga, con aquiescencia del Gobernador general.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador general puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 30. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general.

Art. 31. El Gobernador general hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 32. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador general que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria.

Art. 33. Las sesiones de la Diputación Provincial serán públicas, salvo los casos en que, por conveniencias especiales, acuerde que sean secretas.

En la *Gaceta de Puerto Rico* se insertará un extracto de las sesiones.

Art. 34. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa legítimamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Delegado del Gobernador general, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 35. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 36. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en

contrario por esta ley. En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente, y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

putaciones Provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63, 104, 108, 110, 112, 113 y 116 de la ley Municipal.

Art. 38. Para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y

modo de funcionar, formará la Diputación el reglamento por que haya de regirse.

Art. 39. En cada una de las reuniones semestrales, el Presidente y Secretarios de la Diputación presen-

tarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquélla haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.  
(Se continuará.)

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.	28,51	24,62	19,27	>	50,00	60,00	120,00	0,18	0,80	0,80	0,80	1,40	3,00	>
Frechilla.	27,31	23,06	>	>	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	"	0,66	1,42	2,00	2,00
Saldaña.	24,00	23,32	>	>	55,00	55,00	119,00	0,40	0,80	1,09	1,09	2,18	6,52	>
Cervera.	22,00	25,00	19,00	>	59,50	45,00	112,00	0,22	0,94	0,70	0,70	1,75	4,50	4,50
Palencia..	28,37	25,95	>	>	54,37	65,25	121,00	0,30	0,68	1,12	1,12	1,50	6,06	>
Precio medio general en la provincia.	26,04	24,39	19,13	>	54,77	56,05	115,00	0,26	0,77	0,92	0,87	1,65	4,41	3,25

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo. . . . .	{ Trigo. . . . . 28,51	Frechilla.
	{ Cebada. . . . . 25,95	Palencia.
Idem mínimo. . . . .	{ Trigo. . . . . 22,00	Cervera.
	{ Cebada. . . . . 23,06	Frechilla.

Palencia 16 de Enero de 1897.—El Ingeniero agrónomo, Luís de Sisternes.—V.° B.°—El Gobernador, Tirifilo Delgado.

### Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Acordado por la Excm. Diputación Provincial y este Ayuntamiento la continuación de las obras del camino vecinal de Barruelo á Cillamayor, en una longitud de 151 metros 75 centímetros, en cuya extensión figura incluida la obra de fábrica propuesta para salvar el río Rubagón á la entrada del citado pueblo de Cillamayor, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 11.011 pesetas 65 céntimos, se anuncia la subasta que para tal efecto habrá de tener lugar el día 15 del mes de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que unido al expediente obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se halla al final del expediente.

Barruelo 21 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antero Polanco.

### Ayuntamiento constitucional de Perales.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas hasta el día 31 del corriente mes, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Perales 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Atilano del Campo.

### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Para que la Junta pericial pueda confeccionar los apéndices al ami-

llaramiento para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1897 98, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos y justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasado dicho término y sin citados requisitos no se oirá ninguna de las que presenten.

Herrera de Valdecañas 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Victor López.

### Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Debiendo formarse el apéndice, base al reparto territorial del año entrante de 1897 á 98, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, con los requisitos del reglamento, prevenidos

que no efectuando la presentación de las relaciones así de rústica como de urbana y pecuaria dentro de dicho término y requisitos no serán admitidas.

Cevico Navero 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mariano Matías.

### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Debiendo formarse en el próximo mes de Febrero el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuario y urbana para el ejercicio de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes en este término municipal que tengan variación en su riqueza presenten en esta Secretaría relaciones de alta y baja debidamente reintegradas hasta el día 8 del próximo Febrero, á las que se acompañarán los documentos en que conste la transmisión de dominio así como hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que no presenten los expresados documentos en el plazo fijado.

Redondo 13 de Enero de 1897.—El Alcalde, Raimundo de Océis.

### Ayuntamiento constitucional de Villanúño.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y del Registro de edificios y solares para que sirva de base á la derrama de las contribuciones en el año próximo de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanúño de Valdavia 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Jesús González.—El Secretario, Julian Abad.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Próxima la época en que la Junta pericial que presido ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 98, á los contribuyentes del mismo que hayan tenido alteración en su riqueza se hace saber que hasta el día 10 del próximo Febrero se admitirán las oportunas relaciones de alta y baja, las cuales presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y acompañadas de los correspondientes documentos de traslación de dominio, como igualmente los que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Castrillo de Don Juan 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Gregorio Aragón.

### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el período económico de 1897 á 98, previniendo que en las altas se ha de justificar la traslación de dominio con documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales.

Autilla del Pino 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mateo Martínez.—El Secretario, Eustaquio Aguado Masa.

### Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

A fin de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1897 á 1898, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del presente mes, acompañadas de los justificantes en que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el timbre móvil correspondiente.

Calzada de los Molinos 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Gabriel del Río.—El Secretario, Florentino León.

### Ayuntamiento constitucional de Olea.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del mismo dentro de lo que resta del mes actual, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el período económico de 1897-98.

Olea 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Fuente Blanco.

### Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que ha de formarse para la derrama de cuotas en el próximo ejercicio de 1897 á 98 sobre las riquezas de urbano, rústico y pecuario, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de altas y bajas con arreglo á la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso plazo de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mantinos 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Marcelino Hompanera.

### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Próxima la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, urbano y pecuaria para el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, acompañando á las mismas el documento que justifique haber pagado los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cordovilla la Real 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Casto González.

### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa han de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, debiendo advertirse que no serán admitidas las que carezcan de este requisito, así como tampoco las que se presenten fuera del plazo señalado.

Villasarracino 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

### Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución correspondiente al próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace público por medio del presente con el fin de que los contribuyentes de esta localidad, tanto hacendados forasteros como los residentes en la misma, presenten en esta Alcaldía y en el preciso término de ocho días, las relaciones de altas y bajas de sus riquezas convenientemente reintegradas y los documentos en legal forma para acreditar la transmisión del dominio particular, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, no serán admitidas por justas y razonadas que sean.

Dado en Santervás de la Vega á 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Eustaquio Franco.—P. S. M., El Secretario, Antonio Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Respendá de la Peña.

Los contribuyentes que por el concepto de territorial tributen en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar las oportunas relaciones debidamente requisitadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la formación del repar-

timiento para el año económico de 1897 á 98, apercibidos que transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Respenda de la Peña 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Facundo Díez.

### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Para que la Junta municipal de evaluación y repartimiento pueda ocuparse con la oportunidad prevenida en el reglamento de la confección del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten hasta el 10 del próximo mes, relación jurada de la situación, cabida y linderos de las fincas objeto de la traslación de dominio, justificándolo con los documentos públicos ó privados á que pueda haber obedecido ésta, teniendo entendido que pasado dicho día no serán admitidas las que presenten.

Ampudia 19 de Enero de 1897.—El Alcalde, Tomás Castrillo.—El Secretario, Angel Santos.

### Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Los contribuyentes en este distrito cuya riqueza contributiva haya sufrido alteración presentarán en esta Secretaría en el término de quince días, á contar desde la fecha de este *Boletín Oficial*, relaciones de alta ó baja que hayan sufrido, acompañadas del documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Bustillo de la Vega 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Luciano Cofreces.—El Secretario, Nicolás Peláez Díez.

### Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Se invita á los contribuyentes por este distrito á que en los días que restan del corriente mes presenten en la Secretaría de dicha Corporación municipal las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten haberse satisfecho á la Hacienda el impuesto de derechos reales correspondiente á las fincas cuya variación se pretenda.

Villalcázar de Sirga 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Eugenio M.<sup>a</sup> Garrachón.

### Anuncios particulares.

#### A LOS SEÑORES ALCALDES.

Gran surtido de bolas para el sorteo del próximo reemplazo. Se remiten á precios económicos; dirigirse á Julio Linarejos, tornero, en Palencia.